

**Mario Daniel Torres Humara y
otros**

VS

**Sala Regional del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la
Federación, correspondiente a la
Segunda Circunscripción
Plurinominal, con sede en
Monterrey, Nuevo León**

Jurisprudencia 10/2026

**ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS. EL SUFRAGIO LES OTORGA
LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN
JURISDICCIONAL, PERO NO GENERA MANDATO REPRESENTATIVO NI
VÍNCULO TERRITORIAL.**

Hechos: En el marco de la implementación del modelo de elección popular de personas juzgadoras se promovieron diversos medios de impugnación contra acuerdos de adscripción emitidos por órganos de administración judicial federal y local. Las personas promoventes cuestionaron el alcance jurídico del voto emitido por la ciudadanía y sus efectos respecto de la relación existente entre las personas electas, el electorado y el territorio en que se desarrolló la elección. En los asuntos, la Sala Superior analizó el alcance jurídico del voto emitido en la elección de personas juzgadoras, así como la naturaleza de los derechos que de éste derivan.

Criterio jurídico: En la elección de personas juzgadoras, el sufragio otorga legitimidad democrática para el ejercicio de la función jurisdiccional; sin embargo, no genera un mandato representativo ni crea un vínculo territorial entre la persona juzgadora y la ciudadanía que emitió su voto.

Justificación: De la interpretación sistemática del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, en materia de elección judicial, se desprende que la elección de personas juzgadoras no modificó la naturaleza de la función jurisdiccional ni los principios que la rigen. A diferencia de los cargos de representación política, en los que el sufragio genera un mandato representativo estrechamente vinculado con una circunscripción territorial determinada, en las elecciones judiciales el voto cumple una función distinta, consistente en conferir legitimidad democrática a quien ejercerá la función jurisdiccional. La persona juzgadora electa no actúa en representación de quienes votaron por ella ni está llamada a promover intereses territoriales o sectoriales específicos, pues la legitimidad democrática derivada del sufragio no produce un

vínculo territorial jurídicamente relevante entre la persona juzgadora y el electorado. En tal sentido el voto otorga autoridad democrática para que la persona candidata ganadora ejerza la función jurisdiccional, sin generar una representación política ni derechos asociados a una determinada demarcación territorial. En consecuencia, la elección judicial constituye un modelo de naturaleza dual, en el que coexisten la legitimidad democrática proveniente del sufragio y la independencia inherente a la función jurisdiccional.

Octava Época

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-41/2026](#) y acumulados.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. [SUP-JDC-2440/2025](#) y acumulado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. [SUP-JDC-2486/2025](#) y acumulado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.